



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 09 FEB 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0174

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-2136 (fls. 12 a 29).
- b).- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010 (fl. 31).
- e).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 11).
- d).- Copia de la Resolución No. 00054 de 16 de marzo de 2011 proferida por el Departamento de Boyacá mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-2136. (fls. 35 y 36).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la  jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia la suma a librar por concepto de sobresueldo de 8% reconocido en la sentencia base de ejecución, será la de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$2.984.627).

Se librara mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor anterior desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de mayo de 2010) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$2.984.627), por concepto de sobresueldo de 8% reconocido en la sentencia base de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 20 de mayo de 2010, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiése previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

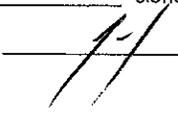
Expediente: 2014-0174

7.- Reconócese personería a la Abogada MILENA ISABLE QUINTERO CORREDOR, portadora de la T.P. No. 155.368 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy	
<u>10 FEB 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

ASOCIACION JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO - DECRETO 707
10 - 5 - 538 - 3.913 Código: 20-220195

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

En su despacho

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la T.P. No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 900.265.429-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto a Usted, que en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre **MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ** y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.526 expedida en TUNJA y portadora de la T.P. No. 155.368 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, inicie o lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de obtener en su totalidad el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, DE BOYACA**, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. **200302136**.

El profesional del derecho aquí designado, queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente. La facultad de recibir es exclusiva de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Atentamente,


ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL

C.C. No. 1.085.254.003 de Pasto.

T.P. No. 185.476 del C.S. de la J.

Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ABOGADOS ADMINISTRATIVOS
ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Milena Isabel Quintero Corredor
33.367.526 DE Tunja T.P. 155.368


MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR.

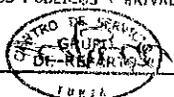
C. C. No. 33.367.526 de TUNJA.

T. P. No. 155.368 del C.S. de la J.

HOY 5 AGO 2014

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA
SE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


L.C.B.
CONFIRMANTE



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

En Su Despacho.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

(Art. 162, numeral 1 C.P.A.C.A.)

Parte Demandante

Nombre : **MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ.**
Identificación : **C.C. No. 20.736.613.**
Domicilio : **TIBANA (BOYACA)**
Apoderado Judicial : **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**
Identificación : **C.C. No. 33.367.526**
Domicilio : **TUNJA (BOYACA).**

Parte Demandada

Entidad : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Representante : **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Nombre : **Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, o quien haga sus veces**

CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE

El proceso a seguir es el contemplado en los artículos 104, 155, 156, y en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo indicado en el artículo 334 y en la Sección segunda Proceso de ejecución Título XX VII artículos 488 y ss, del Código de Procedimiento Civil.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

Se libre mandamiento de pago a favor de **MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 20030213600** proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, el 6 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS m/c (\$2.984.627)** por concepto de bonificación del 8% de sobresueldo causado y dejado de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS m/c (\$3.174.065)** por concepto de intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

(Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

1. En acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, profirió sentencia dentro del proceso **No.**

20030213600, el día 6 de mayo de 2010.

2. En dicha sentencia se condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** a pagar a mi representado el valor de la bonificación del 8% de sobresueldo causadas desde el 9 de junio de 1998 hasta el 23 de junio de 1999, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar.
3. El demandado **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo, pese a las reiteradas peticiones formuladas en este sentido.
4. Desde el día 20 de mayo de 2010 fecha en la cual quedo ejecutoriada la Sentencia proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo considerable; razón por la cual la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios.
5. La sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible.
6. El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Art. 162, numeral 4 del C.P.A.C.A)

Invoco los artículos 104, 155, 156, y el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo indicado en el artículo 334, lo indicado en la Sección segunda Proceso de ejecución Título XX VII artículos 488 y ss, del Código de Procedimiento Civil, y el Título XXII del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS QUE HAGO VALER (Art. 162, numeral 5 del C.P.A.C.A)

Documentos que anexo:

1. Primera Copia de la Sentencia proferida dentro del proceso No. 20030213600 del **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.
2. Copia de la Liquidación sin fecha, elaborada por la Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.
3. Copia simple de la Resolución 000054 del 16 de marzo de 2011, por medio de la cual se reconoce el pago de una sentencia.
4. Copia simple de la solicitud de cumplimiento de fallo realizado a la entidad demandada.

CUANTÍA NECESARIA PARA COMPETENCIA (Art. 162, numeral 6 del C.P.A.C.A.)

De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el trámite a seguir es el de primera instancia por cuanto las pretensiones no exceden los 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS (Art. 166 del C.P.A.C.A.)

1. Copia del Contrato de Mandato otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Poder debidamente conferido.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas
5. Copia de la demanda y sus anexos para las entidades demandadas
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al señor Procurador delegado ante La Justicia Administrativa
7. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho.

8. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. (De conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012).
9. Copia de la demanda y anexos, para que quede en el despacho de la secretaría a disposición del notificado. (De conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).
10. Un CD que contiene la demanda y sus anexos en medio magnético en PDF.

NOTIFICACIONES

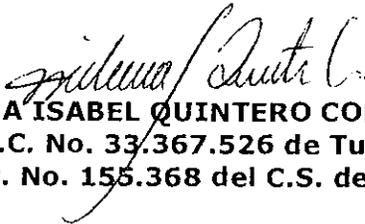
(Art. 162, numeral 7 del C.P.A.C.A.)

Parte Demandante: CALLE 5 N° 4-54, Teléfono 7338030 de la ciudad de TIBANA (BOYACA).

Parte Demandada. Calle 20 No. 9 - 90 Palacio de la Torre Tunja, Teléfono (57) 8742 2050 de la ciudad de TUNJA (BOYACA).

Apoderado del Demandante. Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, Teléfono 7403021/7439415 de la ciudad de TUNJA (BOYACA). E-mail: tunja@roasarmientoabogados.com.

Cordialmente,


MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR
C.C. No. 33.367.526 de Tunja
T.P. No. 155.368 del C.S. de la J.

AT

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN No. _____

CORRESPONDE _____

TUNJA 03 SEP 2014

GRUPO DE REPARTO

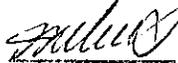
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Milena Isabel Quintero Corredor

C.C. 33367526 DE Tunja T.P. 155368

HOY 03 SEP 2014

MANIFESTANDO QUE ES LA ÚNICA ABOGADA QUE SUYEA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


COMPARECIENTE


CENTRO DE SERVICIOS